

Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todo los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 146.—Excmo. Sr.—M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar y de conformidad con el Consejo de Estado pleno: en nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo á aprobar el adjunto Reglamento para la imposición de un impuesto de capitación personal sobre los chinos en las Islas Filipinas.—Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1890.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real orden comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1890.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 31 de Marzo de 1890.—Cúmplase, publicado y pase á la Intendencia de Hacienda á los efectos correspondientes.

En la «Gaceta» los honores de los señores *WYLER*, *Leguicio* que han sido elegidos por el Sr. Gobernador General de Filipinas.

Reglamento para la imposición y administración del impuesto de capitación personal de chinos.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas de capitación, personas obligadas á adquirirlas y de las exceptuadas del impuesto.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1890, todos los chinos de mayor y menor edad, residentes en las Islas Filipinas, y los que despues de esa fecha llegaren á las mismas, están obligados, previo empadronamiento, á adquirir la correspondiente cédula de capitación personal.

Art. 2.º La imposición, administración y cobranza de las mismas se verificará con arreglo á cuanto se dispone en el presente Reglamento.

Art. 3.º Este impuesto se compone:

- 1.º De una cuota fija para el Tesoro.
- 2.º De un 5 p^o sobre esta cuota por el impuesto de consumos.

3.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de los fondos provinciales y municipales.

4.º De un 8 p^o sobre la cuota que señala el anterior caso, el que se distribuirá de la manera siguiente:

Uno por ciento del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro para gastos generales.

Dos por ciento para los encargados de la recaudación, y el resto para atender á los gastos de reembolso que ocasionen los chinos insolventes.

Art. 4.º Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

Primera clase, 30 pesos; 2.ª, 25; 3.ª, 20; 4.ª, 15; 5.ª, 10; 6.ª, 6; 7.ª, 3; 8.ª, gratis; privilegio.

Art. 5.º Con arreglo á la precedente clasificación queda constituida la escala de cédulas de capitación en la forma siguiente:

Primera clase.—Precio, 30 pesos.—Están obligados á adquirir cédula de esta clase, los chinos que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 400 pesos anuales.

Segunda clase.—Precio, 25 pesos.—Igualmente están obligados á tomarla los que paguen por contribuciones, como queda dicho, más de 300 pesos sin exceder de 400.

Tercera clase.—Precio, 20 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 200 pesos sin exceder de 300.

Cuarta clase.—Precio, 15 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 100 pesos sin pasar de 200.

Quinta clase.—Precio, 10 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 50 pesos sin exceder de 100.

Sexta clase.—Precio, 6 pesos.—Exigible á todos los chinos mayores de edad, no comprendidos en las cinco clases anteriormente mencionadas.

Sétima clase.—Precio, 3 pesos.—Para chinos mayores de edad.

Gratis.—Para menores de 14 años é imposibilitados físicamente para el trabajo.

Privilegio.—Para el Gobernadorcillo del gremio y su mujer si la tuviere, y para los recaudadores de este impuesto mientras ejerzan dichos cargos.

Art. 6.º Las mujeres é hijos de los chinos habidos con india ó mestiza, pagarán por el Reglamento general de cédulas personales de 15 de Julio de 1884, regulándosele la cédula por la cuota que abonon sus padres.

Art. 7.º Cualquier chino podrá solicitar cédula de clase superior á la que le corresponda, sin necesidad de manifestar las razones en que se funde para su solicitud.

Art. 8.º Los chinos que despues de llegados á Filipinas se dediquen á una industria, comercio, arte ú oficio cuyas cuotas contributivas alcancen las señaladas en las cinco primeras clases de que trata el art. 5.º, se proveerán de la cédula de capitación que les corresponda, presentando en la Administración la de sexta clase recibida en el momento de su desembarque para su cambio y abonando la diferencia que resulte.

Art. 9.º El importe de todas estas cédulas es anual y se abonará de una sola vez, cualquiera sea el tiempo que el interesado resida en las Islas.

Art. 10.º Las cédulas tendrán el carácter de un recibo de contribución y á la vez de un documento de seguridad en consonancia con el art. 1.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1884, su validéz será la del año respectivo á su expedición, y su presentación será obligatoria bajo la misma sanción penal en todos los casos previstos en el Reglamento de cédulas personales.

Art. 11.º Las exenciones ó bajas de este impuesto se deviden en temporales y absolutas.

Son temporales las que causan los detenidos en los Establecimientos penales, si el tiempo de la reclusión pasare de cuatro meses, y los que por enfermedad debidamente justificada acrediten su inutilización para el trabajo, pero solo mientras permanezcan en tal estado; y absolutas las producidas por fallecimiento y regreso á China ó al extranjero.

Art. 12.º Tambien están exceptuados:

- 1.º Los chinos menores de 14 años.
- 2.º El Gobernadorcillo de Sangleyes donde lo hubiere, los Tenientes y los recaudadores del impuesto mientras estén en posesión de su cargo.
- 3.º Los chinos conductores creados por el superior Decreto de 29 de Noviembre de 1888, los cuales deberán acreditar tal carácter con nombramiento expedido por el Excmo Sr. Gobernador General, á propuesta de la Intendencia de Hacienda.

Art. 13.º No registrá esta contribución ni será aplicable á los chinos que se establezcan en las Islas Batanes, Balabac, la Paragua, Marianas y las Carolinas Orientales y Occidentales, siempre que hayan de dedicarse exclusivamente á la agricultura; á este efecto las Administraciones ó Subdelegaciones de Hacienda en los cuatro primeros grupos citados, y los Gobernadores de los dos últimos expedirán á los interesados una certificación justificativa del beneficio concedido.

CAPITULO 2.º

Del empadronamiento, entrada de chinos, altas y bajas, radicación y pasaporte.

SECCION 1.ª

Padron.

Art. 14.º El padron de chinos será de dos clases, uno general, donde se anoten todos los chinos existentes en el Archipiélago, y otro parcial de cada provincia, comprensivo de los radicados ó empadronados en ellas.

El general se llevará y estará á cargo de la Administración Central de impuestos directos, y los parciales por las Administraciones de Hacienda respectivas.

Art. 15.º Ambos padrones que se formarán todos los años con arreglo al modelo núm. 1, comprenderán el nombre del individuo inscrito, su naturaleza, estado, religion y edad, nombre del buque que le condujo á estas Islas, fecha de su llegada y de la radicación, calle (1), número y clase de la cédula que le haya correspondido en el padron.

Art. 16.º El orden de los asientos será correlativo, anotándose, según vayan sucediéndose, las altas y bajas que ocurran en el año.

Art. 17.º Las Administraciones de Hacienda formarán los padrones por triplicado, precisamente dentro de los meses de Enero y Febrero, remitiendo un ejemplar á la Administración Central de impuestos directos, otro al Gobierno Civil de la provincia, y el tercero quedará en el Negociado de la Administración de donde proceda.

Dichas últimas oficinas redactarán en la misma época y tambien por triplicado, dándoles igual distribución, un padron de menores no contribuyentes, debiendo tener presente que para acreditar la menor edad, será necesario justificarla con declaración hecha por la principalía del gremio en Manila, sin cuyo requisito no se anotará chino alguno en el referido padron y en provincias por certificación expedida por el Médico Titular.

Art. 18.º No podrán ejercer comercio ni industria alguna los chinos menores de 14 años.

Art. 19.º Para la más exacta redacción y rectificación de los padrones, los Tenientes del gremio de chinos presentarán bajo su responsabilidad, dentro de la 2.ª quincena del mes de Diciembre de cada año, una relación duplicada, modelo núm. 2, visada por el Sr. Gobernador de la provincia, en la que comprenderán á todos los chinos contribuyentes de su cargo.

Art. 20.º En la expresada relación, además de los datos prevenidos, se anotarán tambien las alteraciones de altas y bajas que hubieren producido en el año, ya estas fueran absolutas ó temporales. Con vista de estos documentos, las Administraciones de Hacienda harán en sus padrones las rectificaciones oportunas, devolviendo á los Tenientes un ejemplar firmado por el Administrador, cuyo ejemplar conservarán dichos agentes para anotar en él las vicisitudes que ocurran en el año sucesivo.

Art. 21.º Los chinos mayores de edad, de que tratan los cinco casos primeros del art. 5.º, presentarán en las Administraciones de Hacienda, por sí ó por conducto de sus Tenientes, una hoja declaratoria, en la que manifestarán la contribución que abonon el año, incluyendo á la vez en dicha hoja todas las personas que de ellos dependan y vivan bajo el mismo techo, incluso los criados, siempre que todos fueron chinos.

Art. 22.º Los jefes de los hospitales, los de los Establecimientos penitenciarios y los Alcaldes de las cárceles remitirán asimismo á las Administraciones

(1) Estos tres antecedentes solo se harán constar en los asientos de los chinos que lleguen con fecha posterior á la del planteamiento de este Reglamento.

de Hacienda, en los cinco primeros días del año natural, relación detallada, con arreglo al modelo número 3, de los individuos chinos á quienes corresponda cédula gratis, consignando como dato preciso la fecha del ingreso de cada interesado en los establecimientos de su respectivo cargo.

Art. 23. Los Capitanes, patronos y arraeces de buques pertenecientes á esta matrícula, en el primer viaje que hagan á cualquier puerto de las Islas después del 31 de Diciembre de cada año, así como los que estén surtos en los mismos (1) en dichas fechas deberán presentar en las Administraciones de donde dependan, igual relación, detallando los chinos que tuvieren de tripulación y el número de la cédula de cada uno y su clase (2).

Art. 24. Si en la relación mencionada apareciese algún chino indocumentado, el Capitan del buque será responsable no solo del duplo del valor de la cédula que el causante adeudare, sino, además, de la multa que se señala por este hecho en el art. 76 párrafo 1.º.

Art. 25. Las corporaciones religiosas, los agentes y directores de cualquier empresa agrícola, fabril ó mercantil y los particulares que tengan contratados jornaleros chinos, lo declarará también á las Administraciones en los cinco indicados días de Enero.

Art. 26. En vista de los antecedentes expresados en los 7 artículos anteriores, las Administraciones de Hacienda examinarán y comprobarán dichas declaraciones y una vez hechas en el padron las inscripciones ó rectificaciones que procedan, expedirán las cédulas necesarias para su cobro.

Art. 27. Las corporaciones religiosas y los encargados de las haciendas, fábricas y demás empresas de que se ha hecho mención en el art. 25, no podrán bajo ningún concepto impedir que la Administración, siempre que lo estime conveniente, proceda á comprobar el número de chinos existentes en cada local, hacienda ó establecimiento, donde los mismos vivieren, trabajaren ó prestaren sus servicios.

Art. 28. Los Capitanes de Puerto ó las Autoridades que desempeñen dicho cargo, no enrolarán al chino que pretenda embarcarse en los buques mercantes, sin que antes justifiquen tener la cédula de capitación que les corresponda.

Art. 29. Durante la época del empadronamiento, ó sea en los meses de Enero y Febrero de cada año, todo chino que solicite pasaporte para su país, está obligado á satisfacer la cédula respectiva en la Administración de Hacienda, quien le entregará dicho documento una vez hecha en el padron la anotación que corresponda.

En igual circunstancia se hallan los chinos que durante dichos dos meses soliciten pasar de una provincia á otra.

Art. 30. Todo chino que en los meses de Enero y Febrero de cada año se encontrase accidentalmente en una provincia distinta á la de su radicación, deberá presentarse personalmente á empadronarse en la Administración de la provincia de donde proceda.

Art. 31. Si trascurrido el mes de Febrero de cada año, dejase algún chino de presentarse al empadronamiento, se le impondrá, al ser habido, á más del pago de la cédula que le corresponda, la multa que señala el párrafo 1.º art. 76, caso de que no justifique completamente ser involuntaria la falta ó haber ocurrido ésta por enfermedad ó fuerza mayor.

Igual penalidad se exigirá al Teniente del distrito ó pueblo á donde perteneciere el interesado.

Art. 32. A fin de evitar evasiones de chinos indocumentados, deudores á la Hacienda, los Capitanes de buques que sin el correspondiente pasaporte del Gobierno General los trasladaren fuera de estas Islas pagarán la multa de 50 pesos por cada uno en papel de Pagos al Estado correspondiente.

Los dueños ó consignatarios de los mencionados buques quedarán obligados subsidiariamente al pago de esta penalidad.

Art. 33. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se encarga al Sr. Capitan del Puerto de Manila que las visitas de salida de los barcos, y particularmente de los que se dispongan hacerlo para China, se verifiquen con toda escrupulosidad, haciendo desembarcar al chino que se encontrare oculto, y poniéndolo á disposición del Gobierno Civil.

Por la menor omisión en este punto se exigirá al expresado Capitan del Puerto la más estrecha responsabilidad.

Art. 34. Los Gobernadores de chinos de Manila, los de naturales del Archipiélago y los Tenientes de aquel gremio, así como los recaudadores, están obligados á prestar á las Administraciones de Hacienda todos los auxilios que éstas les pidan para la mejor formación del empadronamiento, vigilancia de los de su nación, descubrimiento de los prófugos y defraudadores y puntual observancia de cuanto se ordena y establece por este Reglamento.

(1) Sean ó no habilitados.

(2) En el primer padrón que por virtud de este Reglamento se forme, se consignará el número de la patente en vez del de la cédula á que se hace referencia.

SECCION 2.ª

Entrada de chinos.

Art. 35. Además del padron general, de que trata el art. 14, las Administraciones de Hacienda llevarán un registro numérico arreglado al modelo número 4, donde no solo se anotarán las incidencias porque atravesase cada chino, sino también las fechas de su alta ó baja, número y clase de la cédula que le hubiere correspondido y fecha de su pago. Ese libro se considerará como auxiliar y sus antecedentes se trasladarán todos los meses al padron en los primeros días de los mismos.

Art. 36. La inmigración de chinos solo se verificará por el puerto de Manila, único autorizado en todas las Islas para dar entrada á dichos asiáticos.

Art. 37. Como consecuencia de esta limitación, los Capitanes de Puerto de Iloilo, Cebú, Zamboanga, y las autoridades pedáneas de los no habilitados, prohibirán desembarque de chino alguno bajo su más estrecha responsabilidad los primeros y los segundos bajo la pena de cincuenta pesos por cada uno de los que desembarcaren.

Art. 38. De idéntica manera y bajo las mismas prevenciones, los Capitanes y autoridades expresadas tampoco permitirán desembarque en el puerto y jurisdicción de su respectivo mando, chino alguno procedente de Manila ó de cualquier otra provincia sino presentarse en el acto, á la vez del pasaporte, la cédula de capitación respectiva.

Art. 39. A la llegada de un buque á la bahía de Manila, que conduzca chinos, ya en concepto de pasajeros, ya en el de conductores, ya en el de tripulantes, el Capitan participará por escrito á la Capitanía del Puerto el número y circunstancia de los que conduzca, no permitiendo salga alguno de á bordo en tanto no se le autorice al efecto.

Art. 40. En su vista, la expresada Capitanía avisará inmediatamente al Administrador de Hacienda, el cual lo hará á su vez al Gobernadorcillo del gremio, y éste, en unión del Capitan del puerto, ó su delegado, y del funcionario de Hacienda de que trata el artículo 85, se trasladarán á bordo, procediendo con la concurrencia del Capitan del buque, á formar una relación por cuadruplicado de los pasajeros, conductores y tripulantes chinos, la que firmada por éste y el Gobernadorcillo, con el conforme del funcionario de Hacienda, será autorizada con el V.º B.º del Capitan del Puerto.

Art. 41. Formadas dichas relaciones con los requisitos expresados, un ejemplar quedará en la Capitanía del Puerto, otro en poder del Gobernadorcillo y los dos restantes se remitirán por el funcionario de Hacienda, ya citado, el primero, á la Administración Central de Impuestos, y el segundo á la provincial de Manila.

Art. 42. Terminada esta operación, el Gobernadorcillo de chinos exigirá de cada pasajero el importe anual de la cédula que á cada uno corresponda, al objeto de proveerse en la Administración de Hacienda, dentro del mismo día, ó al siguiente si aquel fuera festivo, de dichos documentos.

Art. 43. Una vez desembarcados los chinos, previo el pago de referencia, serán llevados con la vigilancia conveniente, al Tribunal del gremio, en donde esperarán le sean distribuidas las cédulas.

Art. 44. Los chinos que por circunstancias especiales no abonaran en el acto el importe de su cédula como determina el art. 42, no podrán desembarcar hasta tanto no presenten persona que la anticipe ó garantice á la Hacienda el importe del indicado impuesto. En caso contrario, el Capitan del buque y en su defecto la casa consignataria del mismo, están obligados á conducir por su cuenta á los mencionados chinos al puerto de su procedencia.

SECCION TERCERA.

Altas y bajas.

Art. 45. La Administración de Hacienda de Manila, tan pronto reciba la relación que se espresa en el art. 41, procederá á dar de alta en su padron á los chinos relacionados, consignando en los asientos además de las circunstancias personales del inscrito, el nombre del buque conductor y fecha de su llegada, número que le haya correspondido en el empadronamiento y del Teniente que se designe al interesado.

Art. 46. Seguidamente, y con arreglo á estas nuevas inscripciones, la indicada Administración extenderá las cédulas necesarias, las cuales no entregará al Gobernadorcillo sin previa comprobación de la exactitud y conformidad de la relación que este presente con la recibida de la Capitanía del puerto, y hasta tanto que dicho Gobernadorcillo no satisfaga su importe en las Cajas de la Administración.

Art. 47. Los chinos menores que durante el año cumplieran la mayor edad, serán bajas en el padron respectivo y alta en el de mayores, debiendo proveerse de la cédula respectiva cualquiera sea el mes en que cumplan los catorce años.

Art. 48. Las altas y bajas que ocurran entre sí de una ú otra Administración provincial por cambio

de radicación, se anotarán en los padrones fecha del decreto que las autorice.

Art. 49. La bajas ocurridas por fallecimiento podrán ser admitidas por las Administraciones previamente se justifique la defunción con la de sepelio, si el chino fuere cristiano, ó con la certificación de la autoridad gubernativa si no lo fuere.

Art. 50. Las ocasionadas por los que soliciten regreso á su país ó por inutilidad física, para el trabajo y las que produzcan los indios sujetos á condena mayor en los presidios de las islas se justificarán:

En el primer caso con vista de pasaporte expedido por el Gobierno superior general, cuya fecha anotará en el padron.

En el segundo con certificación expedida por el Médico titular de la provincia donde el chino radicase.

En el tercero con igual certificación del Jefe de cada uno de los referidos presidios.

En todos estos casos deberá acompañarse á los documentos que quedan mencionados, las cédulas de los interesados, las cuales serán inutilizadas en las Administraciones respectivas.

Art. 51. Las exenciones temporales de que trata el art. 11, solo llevan consigo y exigen las condiciones prevenidas en dicho artículo, y las Administraciones se limitarán á hacer en el padron anotaciones consiguientes, que serán nulas y de ningún valor ni efecto desde el momento en que cesare la causa que las hubiera ocasionado.

Art. 52. Los chinos indocumentados que resulten insolventes, no podrán ser dados de baja en el padron de la provincia donde estuviesen radicados tanto la Intendencia general de Hacienda así como disponga.

Art. 53. Las bajas por deserción ó ausencia no podrán justificarse debidamente por los Tenientes y Gobernadorcillos, previo expediente, y no serán decretadas más que por dicho Centro Superior directivo.

Art. 54. El Teniente que deje de dar cuenta cada mes á la Administración, de las bajas que ocurran en su distrito, será penado con la multa de 10 pesos por la primera vez, 20 por la segunda y 50 por la tercera, sin perjuicio en este último caso de ser relevado de su cargo.

Art. 55. Del movimiento de altas y bajas que ocurra, con arreglo á los casos que se prevén en los artículos que se refieren, la causa número 11760 que incluye otros por robo, apercibidos de ser en adelante rebeldes y contumaces á las autoridades de Batangas á 29 de Mayo de 1890—Abdon Amurao, Batangas, para verificar las anotaciones que se refieren.

Art. 56. Se exceptúan de la regla anterior las altas que se produzcan en la Administración de Manila por inmigración de chinos, que dicha dependencia deberá dar cuenta al de impuestos y Gobierno Civil expresados, precisando en los términos de cuarenta y ocho horas, del día en que se consigne la inscripción en el padron.

SECCION CUARTA.

Radicaciones y pasaportes.

Art. 57. Los chinos que solicitaren su radicación ó traslado de una provincia á otra, y los que dieran pasaporte para regresar á su país ó al punto del extranjero, se sujetarán á la legislación vigente hasta hoy en la materia, la cual corresponde á la legislación del Gobierno General de estas Islas.

CAPITULO III.

De la distribución y cobranza de las cédulas y de los recaudadores.

Art. 58. Las cédulas serán de distinto color las que se expidan con sujeción al reglamento general de cédulas y su impresión se hará según modelo aprobado.

Art. 59. La distribución y cobranza de dichas cédulas estará encomendada á los recaudadores del gremio quienes deberán terminarla en los dos primeros días del año.

En cuanto á la recaudación y distribución de las que correspondan á los chinos inmigrantes se hará en el acto del empadronamiento y no después.

Art. 60. El nombramiento de los recaudadores recaerá indistintamente en los Tenientes del gremio y los harán los Jefes de provincia, á propuesta de los Administradores de Hacienda. En Manila recaudará únicamente esta atribución al Administrador económico, quien designará á su satisfacción la fianza que como fianza deba prestar cada recaudador con arreglo al importe de su cargo anual.

Art. 61. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59, las Administraciones de Hacienda, con la anticipación necesaria, distribuirán á los recaudadores las cédulas, cuidando de consignar en la libreta que deben estar provistos estos agentes, el número que á cada uno corresponda.

Art. 62. Dichos recaudadores verificarán ingresos parciales por cuenta de sus cargos, pero deberán terminar precisamente la recaudación é ingresos

7.º Los que dieren á otro su cédula para que se exima del pago del impuesto, ó con otro fin perjudicial al Tesoro y los que la reciban y hagan uso de ella con la propia intencion.

8.º Los que habiendo obtenido pasaporte para regresar á su país no se embarquen en el buque que se les haya designado, si no dieran cuenta de la detencion en el mismo dia de la salida del buque, al Gobierno General Superior.

9.º Los Tenientes que dejaren de consignar en las relaciones los datos exigidos en el art. 20 ó los consignasen á sabiendas, falsos.

10. Los mismos agentes y los Gobernadorcillos de cualquier gremio que consintieran en sus distritos y pueblos respectivos, chino alguno indocumentado, sin haberlo aprehendido y puesto á disposicion de la Hacienda antes de los quince dias de su permanencia ilegal en la localidad.

11. También son contraventores á este reglamento los españoles, indios, mestizos, extranjeros, las corporaciones, los Jefes de toda clase de establecimientos y los Capitanes de buques que oculten y empleen chinos sin estar debidamente empadronados y provistos de la cédula respectiva.

12. Los funcionarios públicos, los recaudadores, los agentes de la autoridad, que con sus actos dieren lugar á que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ó criminal á que hubiere lugar segun la naturaleza de la infraccion.

13. Los mismos empleados y agentes de todas clases y fueros á quienes el reglamento general de cédulas impone el deber de exigir la exhibicion de las mismas, tanto por la falta de presentacion de aquel documento, como por la de la anotacion en los respectivos expedientes y documentos.

Art. 76. Todos los que se hallen en los casos 2.º, 3.º y 11 del artículo anterior incurrirán en el pago de una multa de 50 pesos, y si fuesen insolventes, quedarán sujetos á la prision subsidiaria.

Los comprendidos en los 1.º, 4.º, 5.º y 8.º pagarán una multa igual al duplo del valor de la cédula que les corresponda y sufrirán la prision subsidiaria respectiva, por razon de insolvencia, cuando esta exista.

Los relacionados en los casos 6.º y 7.º además del pago del duplo referido, quedarán sujetos á la responsabilidad gubernativa ó criminal, segun proceda.

Los señalados en los casos 9.º, 12 y 13 incurrirán así mismo en una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiere defraudado.

Los agentes y Gobernadorcillos de que trata el caso 10 pagarán una multa de 10 pesos por cada chino que se aprehenda por indocumentado en el distrito ó jurisdiccion de su cargo.

Art. 77. La autoridad y sus agentes, ya sea del órden civil ó del administrativo, que contravinieren lo preceptuado en este reglamento, incurrirán en una multa igual al valor de la exigida á los defraudadores, segun los casos, quedando sujetos además al procedimiento que haya lugar.

Art. 78. Todas las multas de que trata este reglamento se harán efectivas en el papel de pagos al Estado correspondiente, quedando prohibido en absoluto hacerlas efectivas en metálico.

Art. 79. Para la imposicion y exaccion de la penalidad señalada á los comprendidos en el art. 75, los jefes de las corporaciones, tribunales ú oficinas donde se cometiera una infraccion tan luego de ella tengan conocimiento, pasarán á los Administradores provinciales respectivos, testimonio ó certificacion que lo justifique á fin de que pueda exigirse por estos últimos la responsabilidad consiguiente.

Art. 80. Los particulares, los agentes directos de la Administracion, del cuerpo de Carabineros, a Guardia Civil y la Seccion de la Veterana y los Celadores del puerto de Manila tendrán derecho al importe total de las multas que se impongan por aprehension de indocumentados, ó defraudacion del impuesto.

Art. 81. Los chinos aprehendidos por deudores y que se declaren insolventes por la Intendencia general de Hacienda, serán reembarcados para su país en el primer vapor que tenga anunciada su salida para el mismo, en la fecha más inmediata á la de la declaracion de insolvencia.

Art. 82. Los gastos de reembarque serán satisfechos con cargo al fondo de reserva, que las Administraciones de Hacienda constituirán con el 5 p^o de cargo de que trata el art. 3.º y segun las prescripciones establecidas en esse reglamento.

CAPITULO 5.º

De la administracion de este Impuesto y de su contabilidad.

SECCION PRIMERA.

Inspeccion y administracion.

Art. 83. La gestion fiscalizacion y administracion de este impuesto correrán á cargo de la Central del ramo, bajo la direccion de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 84. La Administracion Central de Impuestos directos, además de lo establecido en las disposicio-

nes generales orgánicas, y en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Llevar el padron general de chinos, haciendo en él las anotaciones de altas y bajas que ocurran en el año, así como las que produzcan las exenciones temporales y absolutas.

2.º Aprobar ó rectificar, previo minucioso exámen, los padrones parciales que le sean remitidos por las Administraciones provinciales, así como las relaciones de altas y bajas de que trata el artículo 55.

3.º Si de este exámen resultare algun chino mal clasificado, ya en pro ó en contra de los intereses de la Hacienda, ordenará lo consiguiente á fin de subsanar el error.

4.º Llevar á cada Administracion una cuenta corriente de las cédulas que se le remitan y las que aquellas expidan y devuelvan.

5.º Llevar tambien una cuenta corriente á cada provincia de la distribucion dada al 5 por 100 para gastos de reembarque, en armonia con el artículo 3.º de este reglamento.

El resultado de dicha cuenta, que se ajustará en un todo al modelo núm. 7, se remitirá trimestralmente en copia certificada, á la Intendencia general de Hacienda, á la Intervencion y á la Ordeacion general de pagos, al objeto de conocer en todo tiempo la cantidad disponible que existe para el reembarque de chinos de que trata el art. 3.º

6.º Formar anualmente un estado general numérico de los chinos existentes en el Archipiélago, remitiendolo á la Intendencia general de Hacienda con una Memoria detallada de la gestion hecha por el centro, con las observaciones que crea prudente exponer en favor de la mejor administracion del impuesto.

7.º Resolver las dudas ó consultas de las Administraciones provinciales sobre las disposiciones contenidas en este reglamento siempre que no se trate de su reforma, en cuyo caso propondrá á la Intendencia general lo que proceda.

8.º Elevar á la dicha Intendencia, con informe razonado y sucinto, los expedientes de insolvencia y los de bajas que ocurran por fallecimientos, ausencia, etc.

9.º Hará además cargo de las cédulas de capitacion de chinos que se reciban de la Península, al Guarnia-almacen de la Administracion Central de Rentas, cuyo funcionario, así como su Interventor, dependerán en cuanto á este servicio se refiera, de la Central de Impuestos.

10. Dicho Centro dictará las órdenes oportunas para que por el Guarda-almacen expresado se remitan á las Administraciones provinciales todas las cédulas que éstas, previo pedido, necesiten en su jurisdiccion administrativa para el inmediato año, en vista del resultado liquido que arrojen los padrones del anterior y el cálculo de las que puedan expedirse por nueva inmigracion.

Art. 85. La Administracion Central de Impuestos establecerá además, un negociado denominado «Entrada y salida de chinos» á cargo de un funcionario del mismo Centro designado por la Intendencia general de Hacienda.

Art. 86. Este funcionario, que se instalará en el local que señale la misma Intendencia en el puerto de Manila, tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Llevar un registro de entrada y salida segun modelo, en el que anotará, sin raspaduras ni enmiendas, el nombre del buque conductor, su procedencia ó destino, bandera, fecha de la entrada ó salida, nombre de los chinos, edad y cuantos antecedentes se mencionan en el modelo de referencia.

2.º Concurrir con el Sr. Capitan del puerto ó quien le representa, y con el Gobernadorcillo de Sangleyes, á todos los buques que arriben al puerto de Manila, conduciendo chinos de aquella nacion, ya sean de ella procedentes ó del extranjero, en todos los que con la concurrencia del Capitan del buque procederá á la formacion de la relacion á que se refiere el art. 40, comprendiendo en ella, á más de los antecedentes expresados en el caso anterior, el de los chinos que con el carácter de tripulantes y no de pasajeros, deseen ó pretendan desembarcar y quedar en el país, sea por poco ó mucho tiempo.

3.º Terminada la visita de que hace mencion el caso anterior y comprobado el número de chinos dispuestos á desembarcar, el expresado funcionario, una vez hechas en su registro las anotaciones prescritas en el caso 1.º, que deberá ser idéntica en todas sus partes á la relacion de que habla el art. 4.º, entregará al Sr. Capitan del puerto un ejemplar de la misma y otro al Gobernadorcillo de Sangleyes, remitiendo el tercero á la Administracion Central de impuestos y el cuarto á la provincial de Manila.

4.º En igualdad de circunstancias, respecto á los buques de salida que conduzcan chinos para su país ó para otro punto del extranjero, este funcionario comprobará el número y filiacion de los embarcados con vista de los pasaportes expedidos por el Gobierno Superior general, los cuales tambien anotarán en su registro, remitiendo relacion de ellos á la Central de Impuestos y á la dicha Administracion de Manila.

idades que se les distribuyen, en los dos primeros del año, como queda dicho en el art. 59.

63. Los recaudadores que no ingresen el importe de su cargo en el plazo marcado, responde su fianza á la liquidacion total de dicho sin perjuicio de la responsabilidad que cony exige la legislacion vigente sobre distracc-fondos públicos.

64. Las cantidades recibidas de dichos recaudadores ingresarán y formalizarán inmediatamente en las Cajas de las Administraciones provinciales.

65. Además, en las libretas de cada recaudador Administradores, con el conforme de los Intendentes, firmarán el recibí, una vez anotada la cantidad en la cuenta corriente que el negociado de cada recaudador.

66. En descargo de dichas cédulas solo se admitirá el importe á metálico del que el Tesoro tenga á su cargo.

67. Las cédulas correspondientes á chinos de ignorado paradero, fallecidos ó excepcionalmente que resulten incobrables en los meses de Enero y Febrero, ó sea en la época de liquidacion, serán admitidas como partidas de data en cuenta, siempre que previamente se justifique la ausencia ó la exencion en los términos que prescribe la legislacion sobre la materia.

68. La expedicion de las cédulas generales á cargo de las Administraciones provinciales, oficinas entregarán las que correspondan ya firmadas en Manila, al Gobernadorcillo de Sangleyes, y en las demás provinciales á los Tenientes del distrito á donde pertenezcan los exceptuados, además á los Jefe de Hospitales, los establecimientos penales y penitenciarios y á los de las cárceles, los que estos solicitaren segun el art. 22 de este Reglamento.

69. Los Capitanes, Patronos y Arraeces están obligados á satisfacer en las Administraciones de Hacienda la presentacion del documento á que se refiere el art. 23, el importe de las cédulas que correspondan á los individuos chinos pertenecientes á las buques que manden.

70. Las Corporaciones é individuos á que se refiere el art. 25, quedan así mismo obligados á satisfacer en la Administracion de Hacienda, las cédulas que tengan contratados, siempre que éstas se publiquen en la «Gaceta» los nombres de los individuos que han sido elegidos para cada uno de los años 1890-1892.

71. Los Agentes de la autoridad, ya sea del órden civil ó del administrativo, que contravinieren lo preceptuado en este reglamento, incurrirán en una multa igual al valor de la exigida á los defraudadores, segun los casos, quedando sujetos además al procedimiento que haya lugar.

72. Todas las multas de que trata este reglamento se harán efectivas en el papel de pagos al Estado correspondiente, quedando prohibido en absoluto hacerlas efectivas en metálico.

73. Para la imposicion y exaccion de la penalidad señalada á los comprendidos en el art. 75, los jefes de las corporaciones, tribunales ú oficinas donde se cometiera una infraccion tan luego de ella tengan conocimiento, pasarán á los Administradores provinciales respectivos, testimonio ó certificacion que lo justifique á fin de que pueda exigirse por estos últimos la responsabilidad consiguiente.

74. Los particulares, los agentes directos de la Administracion, del cuerpo de Carabineros, a Guardia Civil y la Seccion de la Veterana y los Celadores del puerto de Manila tendrán derecho al importe total de las multas que se impongan por aprehension de indocumentados, ó defraudacion del impuesto.

75. Los chinos aprehendidos por deudores y que se declaren insolventes por la Intendencia general de Hacienda, serán reembarcados para su país en el primer vapor que tenga anunciada su salida para el mismo, en la fecha más inmediata á la de la declaracion de insolvencia.

76. Los gastos de reembarque serán satisfechos con cargo al fondo de reserva, que las Administraciones de Hacienda constituirán con el 5 p^o de cargo de que trata el art. 3.º y segun las prescripciones establecidas en esse reglamento.

77. La autoridad y sus agentes, ya sea del órden civil ó del administrativo, que contravinieren lo preceptuado en este reglamento, incurrirán en una multa igual al valor de la exigida á los defraudadores, segun los casos, quedando sujetos además al procedimiento que haya lugar.

78. Todas las multas de que trata este reglamento se harán efectivas en el papel de pagos al Estado correspondiente, quedando prohibido en absoluto hacerlas efectivas en metálico.

79. Para la imposicion y exaccion de la penalidad señalada á los comprendidos en el art. 75, los jefes de las corporaciones, tribunales ú oficinas donde se cometiera una infraccion tan luego de ella tengan conocimiento, pasarán á los Administradores provinciales respectivos, testimonio ó certificacion que lo justifique á fin de que pueda exigirse por estos últimos la responsabilidad consiguiente.

80. Los particulares, los agentes directos de la Administracion, del cuerpo de Carabineros, a Guardia Civil y la Seccion de la Veterana y los Celadores del puerto de Manila tendrán derecho al importe total de las multas que se impongan por aprehension de indocumentados, ó defraudacion del impuesto.

81. Los chinos aprehendidos por deudores y que se declaren insolventes por la Intendencia general de Hacienda, serán reembarcados para su país en el primer vapor que tenga anunciada su salida para el mismo, en la fecha más inmediata á la de la declaracion de insolvencia.

82. Los gastos de reembarque serán satisfechos con cargo al fondo de reserva, que las Administraciones de Hacienda constituirán con el 5 p^o de cargo de que trata el art. 3.º y segun las prescripciones establecidas en esse reglamento.

83. La gestion fiscalizacion y administracion de este impuesto correrán á cargo de la Central del ramo, bajo la direccion de la Intendencia general de Hacienda.

84. La Administracion Central de Impuestos directos, además de lo establecido en las disposicio-

nes generales orgánicas, y en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Llevar el padron general de chinos, haciendo en él las anotaciones de altas y bajas que ocurran en el año, así como las que produzcan las exenciones temporales y absolutas.

